

Bogota D.C., 29 de enero de 2016

GIR-0016-2015
CECO: E-0040

Doctor

GERMAN DARÍO ARIAS PIMIENTA

Director Ejecutivo

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Calle 59 A bis No. 5-53 Piso 9 Edificio LINK Siete Sesenta
3198300

Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución *“Por la cual se modifica el Anexo 1 de la Resolución 2058 de 2009 y la Resolución 3066 de 2011 y se dictan otras disposiciones”*.

Estimado doctor Arias:

De la manera más respetuosa y encontrándonos dentro del término previsto para ello, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P. se permite remitir sus comentarios sobre el documento del asunto.

Como primera medida, ETB S.A. E.S.P. recibe con sorpresa que en la presente iniciativa regulatoria se plantee la posibilidad de incluir dentro de los mercados relevantes los empaquetamientos, entendidos estos como aquellas metodologías comerciales con las que los proveedores convergentes prestan en la actualidad sus servicios. Llama la atención tal situación puesto que el sector de telecomunicaciones y de servicios audiovisuales, desde hace varios años se encuentra a la espera de la publicación del Régimen Integral de Protección de Usuarios de servicios de Comunicaciones en convergencia, pues si bien se ha hablado de la necesidad de que la CRC intervenga en algunos aspectos el servicio de televisión, ni la Ley, ni la regulación han concretado esta disposición ni el alcance de la misma. Así las cosas, al no encontrar en la Resolución 3066 de 2011 este reconocimiento, no queda claro el sentido de incluir dentro de los mercados definidos como relevantes paquetes que incluyan el servicio de televisión.

Por otro lado, se encuentra con extrañeza que se esté hablando de incluir nuevos mercados relevantes en la normatividad vigente cuando en la Agenda Regulatoria de 2016- 2017 se incluye de manera literal la iniciativa de *“revisión de metodología*

para la definición de mercados relevantes”, actividad que según el cronograma publicado debe darse entre el primero y el segundo trimestre de 2016, además del documento sobre la revisión del “mercado de datos y el acceso a internet fijo”, entre otros. Así las cosas, no se entiende la estructura, ni la metodología que la CRC pretende seguir frente al tema de los mercados relevantes, pues propone un cambio estructural pero a su vez inicia un proyecto relacionado con esta modificación. El llamado por parte de ETB es el de analizar a nivel interno todas estas iniciativas y atender el cronograma previsto en la Agenda ya aprobada, y a partir de ello, lograr la generación de nuevos análisis y establecer las metodologías que se consideren para el cumplimiento de las obligaciones legales que se encuentran en cabeza de la Comisión.

Ahora bien, en lo que tiene que ver en particular con la Resolución 2058 de 2009 *“Por la cual se establecen los criterios y las condiciones para determinar mercados relevantes y para la existencia de posición dominante en dichos mercados y se dictan otras disposiciones”, se evidencian varias situaciones que vale la pena revisar. En primera instancia, se llama la atención sobre el hecho de que dicha resolución en su parte motiva incluye algunas observaciones que deberían ser evaluadas antes de aprobar la iniciativa objeto de análisis, pues el mismo documento hace referencia explícitamente de la sentencia de la Corte Constitucional C-1162 de 2000, la cual dispone: “...En suma, el campo de la regulación debe restringirse al desarrollo, con arreglo a la ley, los reglamentos y las políticas gubernamentales, de las actividades de intervención y dirección técnica, en materias que, por involucrar intereses superiores, **no se pueden abandonar al libre juego del mercado.** De suerte que, en economías en las que aquél presenta más imperfecciones, se hace necesaria una mayor regulación; ésta se reconoce como indispensable, **pero no como una modalidad de imposición al usuario ni para hacer más gravosas y difíciles sus condiciones ante quienes prestan los servicios públicos -sea el propio Estado o los particulares-, sino, al contrario, para promover las condiciones que faciliten la efectividad de sus derechos y garantías, la fijación de controles tarifarios y de calidad de los servicios, las reglas mínimas que deben observar los prestadores de los mismos y la introducción del equilibrio y la armonía en las actividades que, en competencia, adelantan las empresas, las que necesitan de una permanente función interventora del Estado....***

*... La regulación es básicamente un desarrollo de la potestad de policía para establecer los contornos de una actividad específica, en un ámbito en el que han desaparecido los monopolios estatales. **Aquella [la regulación] tiene como fines primordiales asegurar la libre competencia y determinar aspectos técnico-operativos que buscan asegurar la prestación eficiente de los servicios...** ”*
(NFT)

En conclusión, la regulación no puede obviar el significado de la libre competencia, ni imponer medidas que puedan hacer más gravosa la gestión de los operadores para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y mucho menos si dichas

medidas no garantizar una solución a nivel de competencia o de beneficio real y palmario para el los usuarios.

Adicional al extracto anterior encontramos en el cuerpo de la norma los siguientes artículos que disponen:

*“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DE LA REGULACIÓN POR MERCADOS RELEVANTES. En la regulación por mercados relevantes que expida la CRT se tendrá en cuenta que el propósito fundamental de la misma es la promoción de la competencia, la protección de los derechos de los usuarios, la promoción de la inversión, así como la prestación eficiente y continua de los servicios en términos de calidad y cobertura, en aras de mejorar el bienestar social y la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. En tal sentido, **las medidas deben ser temporales y proporcionales en consideración al nivel de competencia que se logre alcanzar con las mismas.**” (NFT)*

*“ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la presente Resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Mercado Relevante: Es un mercado compuesto por un servicio o un grupo de servicios, en un área geográfica específica, que pueden percibirse como sustituibles entre sí, y que de existir un monopolista hipotético, este podría incrementar los precios en una cantidad pequeña pero significativa de manera permanente y de forma rentable. Esta definición incluye los mercados compuestos por elementos o funciones de los servicios que se consideran sustituibles entre sí. Mercado relevante susceptible de regulación ex ante: Es el mercado relevante de productos y servicios de telecomunicaciones, en un área geográfica específica, **que por cuyas condiciones de competencia, requiere el establecimiento de medidas regulatorias por parte de la CRT**”. (NFT)*

De acuerdo con las disposiciones precitadas, el documento en comento y su respectivo documento de soporte, se hace evidente que la medida que se pretende imponer no corresponde con las condiciones que propone la norma vigente, ni con las acciones que deba tomar la Comisión frente a las situaciones en el mercado. Es más, el mismo documento de soporte establece que la práctica del empaquetamiento trae beneficios tanto para el proveedor como para el usuario y que estos beneficios responden a prácticas comerciales mundialmente aceptadas como bien lo señala el texto que se procede a citar: *“En conclusión, el empaquetamiento es una práctica que permite obtener beneficios tanto a los consumidores como a los proveedores, y no necesariamente implica actitudes anticompetitivas. En particular, el consumidor puede ver incrementado su bienestar ante la presencia de ofertas empaquetadas. (...)”*

Asimismo, se encuentra en el documento soporte que lo que pretende el mismo es justificar la intervención *ex ante* del regulador, frente a la posible existencia de prácticas anticompetitivas, que aún no se han configurado como consecuencia de la práctica de empaquetar servicios. De hecho, se fundamenta tal estudio y la medida a proponer en razón a la necesidad de evitar *“subsidios cruzados, las ventas atadas y*

la predación de precios vía, por ejemplo, descuentos de exclusión.”, situación que ha venido siendo abordada a través de prácticas implementadas con fortaleza y responsabilidad, como lo es entre otros, el más reciente proyecto de separación contable, estrategia que ha sido de gran impacto para los proveedores, pero que se ha adelantado con el compromiso que la misma implica, sometiendo al conocimiento del regulador toda la información que éste ha requerido como fundamento al remedio regulatorio que busca con ahínco. Lo anterior nos invita a llamar la atención sobre el seguimiento que la Comisión realiza a los demás proyectos y los impactos que cada uno puede generar sobre las actividades adelantadas con anterioridad, con el objetivo de lograr la mayor eficiencia, claridad y eficacia al interior del sector.

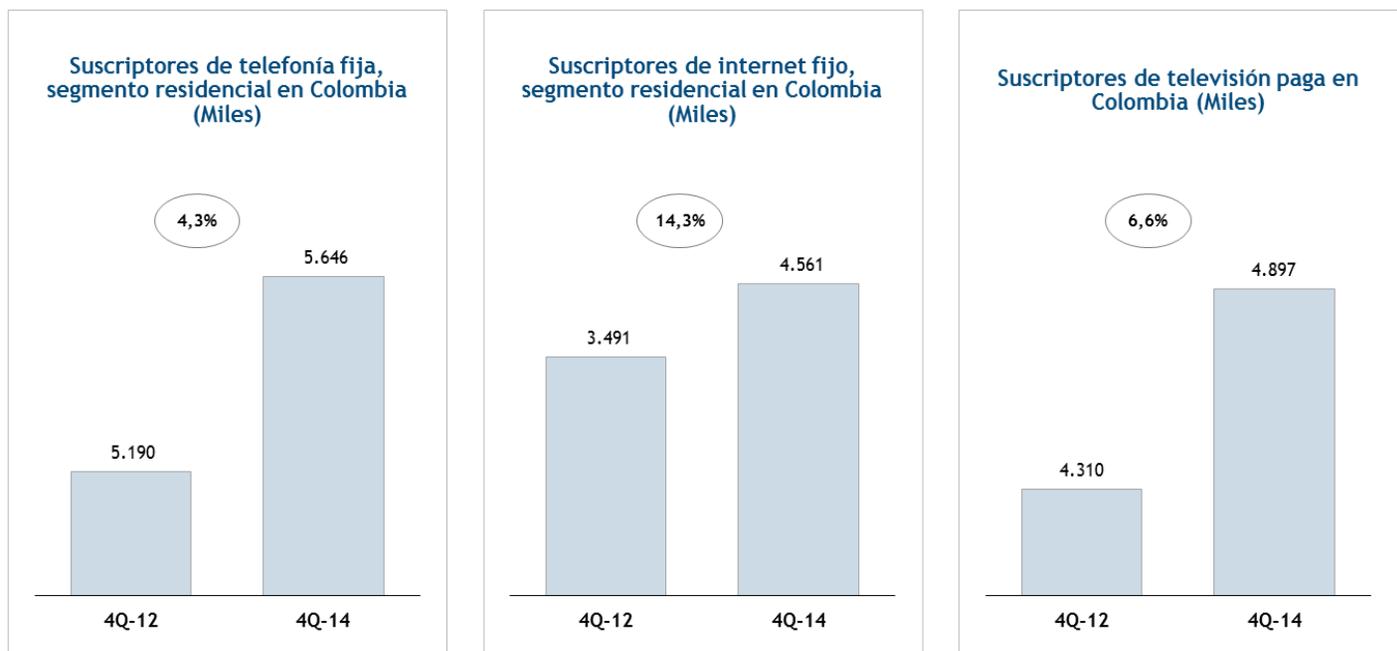
Adicional a lo anterior, a lo largo del documento se hace una exposición seria de las implicaciones que tiene a nivel comercial el empaquetamiento de productos, y de hecho en el mismo documento se reconocen las ventajas o beneficios que tanto proveedores como usuarios gozan con esta forma de ofrecer y prestar servicios. El mismo documento lleva a concluir la necesidad de los usuarios de empaquetar sus servicios, con el fin de manejar de una manera más sencilla las relaciones con sus operadores elegidos y generando una fidelización que por la misma competencia es posible que se replantee y que de este modo los usuarios puedan elegir el proveedor que se acomode a sus necesidades y a las condiciones que considere más favorables, por lo que no resulta sustentable la razón que lleva a la Comisión a insistir en regular una práctica favorable para el mercado, la competencia, los proveedores y el usuario mismo.

Por otro lado, en el mismo documento de soporte se afirma que *“es importante destacar que existen departamentos en los cuales no se prestan servicios empaquetados, lo cual puede ser explicado por la falta de infraestructura que permita ofrecer este producto, porque los operadores no están interesados en prestar este tipo de servicio en estas zonas en función del potencial de mercado, o sencillamente porque a la fecha los usuarios en dichos departamentos no ha observado el beneficio de contratar los servicios de esta manera. Teniendo en cuenta la definición de los planes empaquetados, se presenta la caracterización a nivel nacional de los mismos. Es importante tener en cuenta que si bien las cifras expuestas a continuación parecieran mostrar una menor adopción de paquetes de servicios que de servicios individuales, en la práctica estos accesos se multiplican cuando se tiene en cuenta que cada uno de ellos cuenta con dos o más servicios.”*

Lo anterior lleva a concluir que al hacer el análisis económico y de comportamiento de los usuarios no ha dejado de aumentar el porcentaje de adquisición de productos individuales, y de hecho se evidencia según la fórmula utilizada, que todos los servicios individuales crecieron en un porcentaje importante como se evidencia en la **gráfica 1**, lo que nos permite deducir que no existe una sustitución por la demanda de los productos en estricto sentido, sino que al contrario ambas posibilidades de contratar se mantienen vigentes en el mercado nacional. En lo que tiene que ver con

la no prestación de servicios empaquetados en las regiones según el análisis expuesto previamente, se puede examinar que la misma CRC afirma que las razones por las cuales no se venden paquetes en algunos departamentos se justifica en que la infraestructura no lo permite y en razón a que los mismos usuarios no evidencian tal necesidad. Así las cosas, tal análisis confirma que el remedio de esta situación no es incluir como mercado relevante el empaquetamiento, sino al contrario, promover el despliegue de infraestructura de los proveedores en competencia y posterior a esto, la promoción de este tipo de servicios a todos los usuarios potenciales que se encuentren en las regiones.

GRÁFICA 1



Fuente: Información SIUST y ANTV. Elaborado por ETB, GIR.

xx% CAGR bianual

Se encuentra además que la CRC afirma que “Los planes empaquetados se ofrecen con significativos descuentos a los usuarios **pero presuntamente con información distorsionada** respecto sobre cuál de los servicios realmente se aplica el descuento.” (NFT) lo cual es re evaluable, debido a que los operadores tienen en su página web publicados los precios reales ofrecidos y se evidencia que el empaquetamiento genera descuentos para el usuario, con lo cual no se puede incluir como hecho presunto (como lo señala el texto) que sirva como prueba para justificar la intervención en el mercado como lo sugiere esta iniciativa. No obstante, ETB se encuentra dispuesta a trabajar de la mano de la CRC e incorporar las mejoras necesarias prácticas si con esto se logra un beneficio para nuestros usuarios.

Como conclusión del análisis del texto de apoyo de la iniciativa, se evidencia que la CRC quiso analizar el posible evento del monopolista hipotético, con todo lo que esto implica, revisando los bienes sustitutivos y si efectivamente el empaquetamiento cumplía dichas condiciones para hacer parte de los elementos definidos como mercados relevantes, a lo que el mismo texto concluye que los paquetes no son sustituidos entre sí en razón al precio, los usuarios siguen contratando en una buena proporción los servicios individuales, no se evidencia la necesidad clara de ejercer una medida ex ante y por lo tanto no se puede definir como mercado relevante el empaquetamiento. No obstante, a nivel regional sí se puede concluir que se debería evaluar una forma de incentivar el despliegue de infraestructura y por añadidura la masificación de las TIC como política pública nacionalmente reconocida y de esta forma ofrecer más servicios, mejores precios y mejor calidad.

Siguiendo con el análisis de la iniciativa se hace necesario tomar otra situación a evaluar por parte de la Comisión de entrar en vigencia la propuesta, y es lo que se refiere al servicio de televisión como elemento fundamental de los paquetes hoy existentes. Esta situación será analizada a continuación:

El ámbito de aplicación del proyecto de resolución es claro en determinar que se exceptúan del régimen los servicios de televisión establecidos en la Ley 182 de 1995 y sus modificaciones, los de radiodifusión sonora que trata la Ley 1341 de 2009 y los servicios postales de la Ley 1369 de 2009. Lo anterior nos mantiene en una situación apremiante e históricamente debatida y es la imperante necesidad de contar con una regulación y una protección al usuario convergente. De hecho ya la OCDE ha manifestado en su informe para Colombia la necesidad de considerar e implementar medidas que tengan en cuenta la realidad del mercado de los servicios convergentes e incluso la creación de un regulador convergente que responda a las necesidades propias que hoy se exigen.

En el caso de ETB, la tecnología de fibra óptica implica que todos los servicios se presten a través de banda ancha. Es decir que solo sobre esta, el servicio de televisión podrá ser prestado efectivamente. De no ser así, de tener que prestar solo el servicio de TV, los costos de instalación llegarían a ser muy altos y convertir un modelo de negocio insostenible y unas tarifas inalcanzables. Este es un ejemplo que ilustra diáfamanamente la imposibilidad de separar los servicios de telecomunicaciones de los audiovisuales tanto técnica como regulatoriamente para efectos de protección del consumidor.

Asimismo, es necesario tener en cuenta que la convergencia de los servicios es un beneficio claro para el usuario que se materializa en contar con una sola factura y un único contrato ya que, según el hábito de consumo actual es el internet el que prima dentro de la necesidad de conectividad.

Vale la pena tener en cuenta que los nuevos actores del mercado audiovisual como los OTT se generan como “puentes” que acercan la brecha entre el internet y la TV,

corroborando una vez más que no solo por el caso de la IPTV donde no es posible sobrevivir sin el internet, sino otras tecnologías de TV, se ven influenciadas por el desarrollo de la banda ancha para prestar servicios audiovisuales.

Por otra parte, frente a la problemática que considera la CRC respecto de la confusión que pueden presentarle al usuario debido a la multiplicidad de planes de servicios empaquetados, al indicar que *“...como resultado del mismo estudio, esta Comisión halló que a pesar de que hay una magnitud pequeña de servicios de comunicaciones, actualmente existe una variedad exponencial de combinaciones de servicios con diversas especificaciones y características de experiencia para el usuario, lo que lleva a este último a un nivel de confusión tal que puede cometer errores en su elección dada la gran cantidad de alternativas que tiene para elegir”* es necesario considerar que, siendo esta una realidad casi inamovible debido a los múltiples servicios que aparecen en el mercado, el regulador podría considerar que además de proteger la transparencia y claridad en la oferta de servicios, es importante que el usuario conozca las ventajas de las tecnologías que compra y saber las especificaciones técnicas a fin de que sea consciente de los beneficios de la oferta de banda ancha y por ende de la calidad en los demás servicios de telecomunicaciones incluyendo el de televisión. Así, el precio no puede ser considerado dentro de un mercado en crecimiento, como el único elemento para definir o controlar la oferta y la demanda de los servicios.

ETB se encuentra en desacuerdo sobre la propuesta descrita en los artículos 3, 4 y 5 pues queda una sensación de que el regulador pretende intervenir más allá de sus funciones en la libertad tarifaria definida en el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009, sobre la que se dispone que *“Los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usuario. La Comisión de Regulación de Comunicaciones sólo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la presente Ley.*

Parágrafo. *La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas.”*

Ni en la iniciativa, ni en el documento de soporte, se evidencia ni una falla real de mercado, ni se argumenta una competencia insuficiente y mucho menos un menoscabo en la calidad actualmente prestada, con lo que no se entiende la razón por la cual la CRC pretende intervenir en las tarifas vigentes actualmente en el mercado, las cuales son informadas al usuario y libremente escogidas por el mismo.

Al evaluar el contenido concreto del documento del proyecto regulatorio, ETB considera que es necesario revisar y discutir las normas que se ponen en consideración del sector.

Así las cosas, el primer artículo a revisar es el artículo 3, que se refiere a la obligación de ofrecer y publicar las tarifas desagregadas por servicios y no únicamente los paquetes. Frente a este en particular ETB S.A. E.S.P. reitera que

para fines informativos tal información es obtenida por el usuario en todos los mecanismos de atención, sin embargo la medida que se pretende imponer sigue careciendo de claridad, por la inclusión del servicio de televisión en una importante cantidad de los paquetes hoy reconocidos en el mercado y conforme a lo descrito a lo largo del cuerpo del presente documento y en la norma legal previamente mencionada.

Como segunda premisa resulta indispensable revisar el artículo 4 de la iniciativa en la que se establece como modificación y adición a la 3066 de 2011 en su artículo 32 lo siguiente:

“32.11. *Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones –PRST- podrán fijar libremente los precios de los servicios que presten de manera empaquetada. No obstante lo anterior, de conformidad con el principio orientados previsto en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, los PRST deberán prestar sus servicios a precios de mercado y utilidad razonable de modo que la determinación de los precios al usuario tenga en cuenta tanto cantidad y los servicios incluidos en el paquete como las características de los mismos”.*

ETB S.A. E.S.P. considera que el mismo artículo al referirse a libertad tarifaria ya referenciada, se relaciona también con el concepto constitucional de la libertad de empresa consagrado en el artículo 333 el cual dispone *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.” Lo que se entiende entonces es que la intervención del Estado debe ser mínima en la medida que nos encontramos en un país donde prima la libre competencia.

Además de lo expuesto previamente, encontramos que la Ley 1341 de 2009 en el artículo 2 numeral 4, mencionado por el artículo objeto de análisis, habla de la protección a los usuarios, relación que no resulta clara con el fin que pretende defender la propuesta, puesto que la protección del usuario es el fin último de la prestación de servicios de comunicaciones y por lo anterior sobra su inclusión en esta disposición. Si bien somos conscientes de que la utilidad razonable debe justificar las tarifas, ETB garantiza que las mismas responden de manera directa a la inversión y las cargas financieras y administrativas que recaen sobre el despliegue de infraestructura que hoy se adelanta en cabeza de la compañía, sin olvidar a su

vez que todos los operadores de manera periódica remiten información relevante sobre la cual la entidad reguladora tiene control y puede ejercer sus funciones en pro del cumplimiento de la Ley y la regulación vigente y por conexidad la protección de los derechos de los usuarios.

Aunado a lo anterior y al revisar el artículo 5 que pretende adicional el numeral 3.12 de la Resolución 3066 de 2011 el cual proponen que establezca:

“32.12 *Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles –PRST- deberán disponer en su página web un comparador de los distintos planes y tarifas de los paquetes de servicios ofrecidas por cada uno de los proveedores, el cual debe atender como mínimo las siguientes condiciones:*

- a. *Posibilidad al usuario de identificar su municipio*
- b. *Posibilidad al usuario de indicar se estrato socio económico*
- c. *Posibilidad al usuario de seleccionar los servicios que requiere*
- d. *Posibilidad al usuario de seleccionar las características de cada uno de los servicios que requiere*
- e. *Posibilidad al usuario de seleccionar el paquete de servicios que se adecue a sus necesidades de acuerdo con los servicios que se requiere*
- f. *Posibilidad al usuario de conocer el valor total del paquete de servicios seleccionado*
- g. *Posibilidad al usuario de comparar el valor de cada servicio escogido (si fuera prestado de manera individual) y el valor de este dentro del paquete seleccionado.*
- h. *Posibilidad al usuario del comparar dos o más planes de su elección”*

La propuesta descrita genera por demás cierta confusión al momento de entender el alcance que se pretende con la misma, pues en primer lugar la redacción resulta confusa, en la medida que lo que se entiende es que sería obligación de todos los PRST disponer en su página web de un comparador de planes y tarifas, no solo de su oferta sino incluso de los servicios que son ofertados por la competencia.

No se encuentra evidencia de su pertinencia cuando existe un ente regulador técnico, capacitado y que cuenta con unas competencias expresan que facilitan el acceso a dicha información. No se entiende el motivo por el cual no se aprovecha para el objetivo perseguido los importantes avances que desde hace algunos años viene adelantando la CRC sobre su aplicativo de comparación, el cual sugería cumplir con lo mismo que en este momento pretende la propuesta pero en cabeza de la Comisión.

Asociado a lo descrito en el párrafo anterior no resulta palmaria la necesidad de que cada operador incluya un comparador de las tarifas, cuando lo que se ha defendido incluso legalmente ha sido la existencia de un sistema integrado de información, definido en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 el cual dispone en su parágrafo 2 que: *“El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, creará un*

sistema de información integral, con los datos, variables e indicadores relevantes, sobre el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que facilite la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo.” Los PRST reportamos la información solicitada en la herramienta dispuesta para este fin y estaremos dispuestos a alimentarla con la información necesaria para que el regulador la tome en virtud de sus funciones y siga adelante con la iniciativa de la aplicación que venía implementando, la cual fue compartida a los proveedores y que puede ser perfeccionada de acuerdo con los intereses del mercado.

En lo que tiene que ver con el comparador, se puede evidenciar del análisis internacional que distintos reguladores mundialmente asumen esta tarea, bajo el entendido que son ellos quienes poseen la información suficiente y necesaria para proceder con dicha herramienta.

A continuación se comparten algunos ejemplos de cómo se lleva a cabo el comparador en línea de planes y tarifas para los servicios de telecomunicaciones en Chile, México, Portugal y Perú:

Reguladores de los servicios de telecomunicaciones como Subtel (La Subsecretaría de Telecomunicaciones de Chile), desarrollaron este comparador. El servicio que se brinda desde el 2012, permite comparar servicios de telefonía móvil, telefonía fija, internet, televisión y servicios mixtos empaquetados. El comparador que se encuentra en la página de internet: <http://cpt.subtel.cl/ComPlan/> actualmente se encuentra en mantenimiento y actualización. El comparador se divide en cuatro pasos: 1. Elegir región o comuna, 2. Escoger los servicios a comparar, 3. Desarrolla la comparación y 4. Presenta los detalles de la comparación.

En México, otro miembro de la OCDE al igual que Chile, el IFT (Instituto Federal de Telecomunicaciones) construyó un comparador de planes y tarifas; éste está discriminado por servicios fijos y móviles, <http://comparador.ift.org.mx/telefija/>, <http://comparador.ift.org.mx/indexmovil.php>. Los usuarios pueden confrontar características de los servicios costo mensual, número de llamadas, minutos entre y a líneas móviles, llamadas de larga distancia internacional, entre otros.

Para Europa el asunto tampoco es desconocido como una función del regulador. Anacom, la Autoridad Nacional de Comunicaciones de Portugal también cuenta con un comparador de servicios fijos y móviles <http://www.anacom.pt/tarifarios/PaginaInicial.do?channel=graphic>, internet fijo, televisión paga, servicios móviles y distintos dúos y tríos pueden ser consultados en su página de internet.

La dinámica y evolución del mercado de telecomunicaciones ha permitido a terceros, ajenos a operadores y reguladores, tomar el liderazgo en comparativos de precios y tarifas, es el caso de Perú; el portal <https://comparabien.com.pe/paquetes-servicios>

Carrera 7 No 20 – 99 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: 110311.
Conmutador: 242 2000

que funciona desde el 2014 permite hacer un comparativo entre los servicios fijos de telefonía, internet y tv paga.

Finalmente, esperamos que con los comentarios anteriores generen aportes importantes y valiosos a la configuración de la regulación más favorable para todos los agentes del mercado.

Cordialmente,



PAULA GUERRA TÁMARA
Gerente
Gerencia de Inteligencia Regulatoria
Vicepresidencia de Estrategia

Elaboro: María Camila Galvis Gómez- Gerencia de Inteligencia Regulatoria
Revisó: Paula Guerra Támara- Gerencia de Inteligencia Regulatoria.